

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle (s) que en Sesión Ordinaria No. 061-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 10 de octubre del 2012, mediante acuerdo 011-061-2012, se ha aprobado la siguiente resolución:

RCS-303-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:40 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2012**

**“DEFINICIÓN DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS REGULATORIAS Y
OPERATIVAS PARA EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA
PORTABILIDAD NUMÉRICA”**

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 4, acuerdo 011-061-2012, acta 061-2012 del 10 de octubre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio OF-DVT-2009-290 del 21 de agosto del 2009, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la elaboración de un estudio técnico para la definición del sistema de portabilidad numérica que utilizará Costa Rica así como su ubicación y modo de operación conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- II. Que esta Superintendencia, mediante correo enviado por el funcionario Glenn Fallas Fallas en fecha 28 de agosto del 2009, remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones un borrador del informe técnico sobre portabilidad numérica, para su respectivo análisis y emisión de recomendaciones.
- III. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo la versión final del informe técnico sobre portabilidad numérica fechado el 28 de Agosto del 2009 preparado por los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glenn Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.D.g).

- IV. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica remitido mediante oficio del pasado 17 de marzo del 2011.
- V. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica *"All call query"*, en virtud de ser está la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI: *"Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada"*.
- VI. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.
- VII. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.
- VIII. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
- IX. Que en la Gaceta N° 160 del 22 de Agosto del 2011 se publicaron los términos de referencia para la *"Contratación de servicios profesionales para la elaboración del cartel de licitación para la contratación de la entidad de referencia de portabilidad numérica"* y mediante resolución de adjudicación 2971-SUTEL-2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adjudicó la licitación a la empresa IMOBIX INC.
- X. Que mediante sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 09 de diciembre del 2011, el consultor en Portabilidad Numérica de la empresa IMOBIX Inc. presentó a los miembros del Consejo una recomendación para la definición de procesos, procedimientos y recomendaciones regulatorias que permitan la implementación del proyecto en portabilidad numérica en nuestro país.
- XI. Que según resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios

correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.

- XII.** Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la relación de los operadores y proveedores con la entidad de referencia, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:
- i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - ii. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - iii. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - iv. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
- XIII.** Que mediante la misma resolución RCS-274-2011, se estableció que el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país, sería de **400 días naturales a partir de la publicación de esta resolución**, por lo que a más tardar al mes de febrero del 2013 se deberá haber implementado la portabilidad numérica en Costa Rica.
- XIV.** Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, aprobados en forma unánime por los miembros del CTPN y reiterados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.
- XV.** Que mediante oficio 2288-SUTEL-2012 del 7 de junio de 2012, debidamente ratificado mediante acuerdo 021-038-2012 del 20 de junio de 2012; la Superintendencia de Telecomunicaciones le aclaró a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, la necesidad de que el Sistema Integral de Portabilidad Numérica contara con las capacidades para soportar a futuro la portabilidad numérica en las modalidades de servicio fijo y

telefonía IP, oficios y acuerdo que fueron recurridos por parte del ICE y resueltos por parte del Consejo de la SUTEL mediante las resoluciones RCS-196-2012 del 27 de junio de 2012 y RCS-223-2012 del 18 de julio respectivamente.

- XVI.** Que el Consejo de la SUTEL al amparo de los Lineamientos de Gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, publicó el día 11 de junio de 2012 en los diarios de circulación nacional la invitación a la audiencia preliminar para la selección de la Entidad de Referencia de la Portabilidad Numérico, acto que fue recurrido por parte del ICE y ratificado en su totalidad por medio de la Resolución RCS-207-2012 del 04 de julio de 2012.
- XVII.** Que de dicha audiencia preliminar se recibieron observaciones al pliego de condiciones INFOCOM-ITS, Informática El Corte Inglés, Porting XS a través de su representante Grupo Cesa, Siemens a través de su representante Systems Enterprise Communications, Sofrecom y Telcordia.
- XVIII.** Que en atención a las observaciones planteadas por las empresas citadas anteriormente, se procedió a realizar una propuesta de respuesta a cada una de las observaciones planteadas, las cuales fueron debidamente comunicadas mediante oficio 3330-SUTEL-DGC-2012 del 17 de agosto de 2012.
- XIX.** Que mediante acuerdo 030-045-2012 tomado por parte del Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 045-2012 del 26 de julio de 2012, el Consejo de la SUTEL de conformidad con los lineamientos de Gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, determinó:
- Dejar establecido en el pliego de condiciones para la selección de la ERPN, que el costo de los mensajes SMS asociados con el envío del código NIP por una solicitud de portación, deberán ser asumidos por parte del operador donante y no por la ERPN seleccionada.
 - Disponer que no se incluirá la cifra de portaciones de portabilidad numérica en el pliego de condiciones para la selección de la ERPN.
 - Mantener invariable la condición de que un usuario no podrá cancelar una solicitud de portación en trámite.
 - Elaborar como plazo máximo e invariable el 10 de agosto del 2012 para la elaboración del informe final que brinde las respuestas a las observaciones de los oferentes sobre el pliego de condiciones, de lo contrario se responderá a partir de la propuesta suministrada por la Dirección General de Calidad mediante oficio 2465-SUTEL-DGC-2012 con los cambios y ajustes aceptados hasta dicha fecha máxima, todo en aras de cumplir con lo dispuesto en la Resolución RCS-274-2011.

Dicho acuerdo fue recurrido por parte del ICE y ratificado en un todo su contenido por parte del Consejo de la SUTEL mediante Resolución RCS-247-2012 del 16 de agosto 2012.

- XX.** Que mediante acuerdo 024-049-2012 tomado por parte del Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 049-2012 del 16 de agosto de 2012, el Consejo de la SUTEL, de conformidad con los lineamientos de Gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, determinó:

“(...)

2. Informar a los operadores y proveedores que se mantiene vigente e invariable lo dispuesto en la Resolución RCS-274-2011 y demás regulaciones aplicables a fin de garantizar la implementación de la portabilidad numérica en el plazo máximo de 400 días naturales establecidos en la citada resolución. (...)”

Dicho acuerdo fue recurrido por parte del ICE y ratificado en un todo su contenido por parte del Consejo de la SUTEL mediante Resolución RCS-255-2012 del 30 de Agosto de 2012

- XXI.** Que mediante acuerdo 025-049-2012 tomado en la sesión ordinaria 049-2012 del 16 de agosto de 2012, el Consejo de la SUTEL, de conformidad con los lineamientos de Gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, determinó:

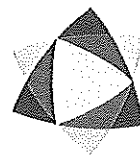
- Incluir los rubros de utilidad, imprevistos y dentro de las tablas que detallan los elementos de cargos fijos y variables.
- Fijar un costo del 5% del precio por transacción para las consultas de prevalidación.
- Realizar las modificaciones requeridas en el pliego de condiciones de conformidad con los cambios señalados en el documento adjunto, con el propósito de realizar a más tardar el día 31 de agosto del presente año el proceso de publicación de la versión final de los términos de referencia para la selección de la ERP.
- Aprobar el documento de observaciones y sugerencias conocido en esta oportunidad y solicitar a la Dirección General de Calidad que proceda a notificar a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica y a los oferentes interesados en participar en el proceso de selección de la ERP.

Este acuerdo fue recurrido por parte del ICE y ratificado en un todo su contenido por parte del Consejo de la SUTEL mediante Resolución RCS-256-2012 del 30 de Agosto de 2012

- XXII.** Que durante el proceso de revisión del Pliego de Condiciones y el Contrato Anexo, el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, realizó ajustes e implementaciones al citado pliego, las cuales dada su naturaleza regulatoria requieren ser de conocimiento y aprobación de parte del Consejo de la SUTEL.
- XXIII.** Que en afán de cumplir con los principios de transparencia y no discriminación en el proceso de elaboración y revisión del pliego de condiciones para la selección se realizaron 38 sesiones las cuales finalizaron el el jueves 6 de setiembre de 2012, por lo que la publicación inicial del pliego de condiciones se dio en el Diario Oficial La Gaceta 179, así como en diarios de publicación nacional e internacional el día 17 de setiembre de 2012. Acto que fue recurrido por parte del ICE, por lo que publicado en el Alcance Digital de la Gaceta N° 150 del martes 9 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO

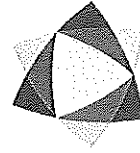
1. Que el punto IV referido a Principios Regulatorios contenido en el Anexo 13 *“Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones”* del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana establece en su numeral 2, en relación con la Independencia de la Autoridad Reguladora establece: *“Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo...”*
2. Que el numeral 4 del punto anterior establece en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: *“Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, **incluyendo frecuencias, números** y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente...”* (el resaltado no corresponde al original).
3. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, establece en inciso d) lo siguiente: *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la*



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

prestación de los servicios...”, asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

4. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
5. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente *“Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios”*. Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: *“18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración...”* (el resaltado no es del original),
6. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *“2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.”*
7. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *“1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley.”*
8. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 29, establece: *“En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico”*.



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

9. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece. *"...Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica..."*.
10. Que adicionalmente, el supra citado numeral establece lo siguiente: *"aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica"*
11. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: *"Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley numero 7593."*
12. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones."*
13. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como el asegurar en forma, objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos encontrándose entre ellos, el recurso de numeración.
14. Que el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N° 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: *"a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..., c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad"*

jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

15. Que el Plan Nacional de Numeración emitido mediante Decreto Ejecutivo 35187-Minaet del 16 de abril de 2009, establece en su capítulo VIII el cual referido a la portabilidad numérica lo siguiente: "*Artículo 28: Principios: Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión, y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones (...)*"

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

"Disposiciones complementarias, técnicas, económicas y administrativas para la implementación y operación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica"

- I. Los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica son los responsables y obligados por Ley para implementar y tener en operación la Portabilidad Numérica y por ende recaerán sobre éstos las consecuencias de no cumplir con la regulación establecida y las condiciones del proceso de selección N°001-SUTEL-2012 "*Especificaciones Técnicas,*

Económicas y Administrativas para la selección de la empresa que se encargará de la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica”.

- II. De conformidad con los términos del pliego de condiciones le corresponde al Comité Técnico de Portabilidad Numérica mediante decisión unánime de sus miembros la selección de la ERPN, en caso contrario, de conformidad con los lineamientos de Gobernanza establecidos en el Acuerdo N°018-017-2012 y al amparo de lo que establece el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 dicha selección será efectuada por el Consejo de la SUTEL considerando las posiciones y argumentos de los miembros del CTPN, con el fin de garantizar el cumplimiento del derecho de los usuarios.
- III. Una vez seleccionada la ERPN, los operadores y proveedores miembros del CTPN contarán con un período máximo de dos (2) meses desde la firmeza del acto de selección para realizar el proceso de contratación respectivo y efectuar la firma del contrato con la ERPN.
- IV. La participación de la SUTEL en el proceso de selección N°001-SUTEL-2012 *“Especificaciones Técnicas, Económicas y Administrativas para la selección de la empresa que se encargará de la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica”* tiene su fundamento en las potestades otorgadas por medio de los artículos 60 incisos c), d), e) g) y 73 en sus incisos a), c) f) y j), por lo que ha tomando un rol de facilitador y promotor del proceso de selección de la ERPN por parte del CTPN, con el fin de que los operadores y proveedores sujetos a las obligaciones de portabilidad numérica puedan acordar las condiciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los derechos de los usuarios, según el artículo 45 inciso 17 de la Ley N° 8642, por lo que en su condición de Regulador ejerce sus competencias para hacer cumplir la regulación emitida sobre la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica.
- V. Pese a la no existencia de una relación contractual directa entre la SUTEL y la ERPN, de conformidad con lo establecido en la RCS-090-2011 está última deberá acatar y reconocer las competencias de la SUTEL como Órgano Regulador de las Telecomunicaciones en Costa Rica y deberá cumplir con lo establecido en las leyes sobre la materia de telecomunicaciones, así como las resoluciones, disposiciones y recomendaciones que emita esta Superintendencia.
- VI. Se ratifica que los operadores y proveedores miembros del CTPN en encuentran en la obligación de cumplir con las obligaciones para ellos establecidas en la Resolución RCS-274-2011, por lo que deberán realizar todas las acciones

requeridas para que la portabilidad numérica se implemente en el plazo establecido de 400 días a partir de la publicación de la citada resolución.

- VII. Asimismo de conformidad con la Resolución RCS-274-2011, los operadores y proveedores miembros del CTPN se encuentran en la obligación de realizar los ajustes, adecuaciones, modificaciones y cambios a sus equipos y sistemas, así como efectuar los procesos de verificación y pruebas para garantizar el cumplimiento de la portabilidad numérica en el país y la completa interacción con la ERPN seleccionada.
- VIII. De conformidad con la RCS-140-2012, en la que se determinó la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica, y al amparo de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se encuentran en la obligación de sufragar los costos asociados (cargos fijos, variables y aquellos asociados con los ajustes y cambios de sus redes y sistemas) a la operación de la ERPN para cumplir con el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica.
- IX. Con base en lo anterior, los operadores y proveedores miembros del CTPN, son directamente responsables por posibles atrasos o problemas en la ejecución que afecten el cumplimiento de la portabilidad numérica en los términos establecidos en la presente resolución.
- X. Con el fin de aclarar el proceso de portabilidad numérica y la distribución de plazos, se modifica el diagrama presentado en el Por Tanto PXIV de la RCS-274-2011:

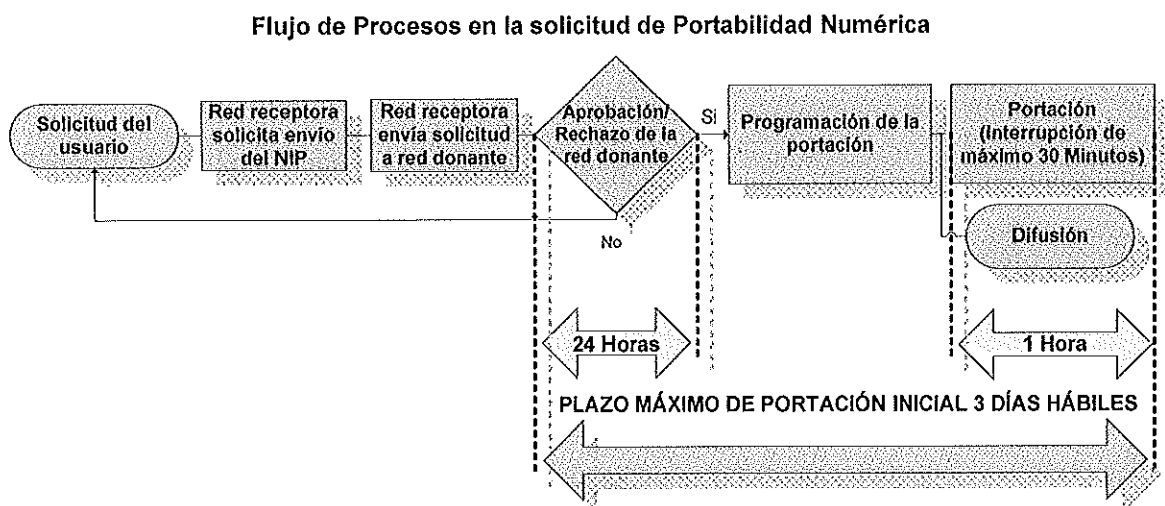


Figura 1. Flujo del proceso de generación y entrega del NIP.

- XI.** La ERPN elegida mediante el proceso selección N°001-SUTEL-2012, se constituye en un proveedor único que deberá asumir durante la vigencia de los contratos a suscribir con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, la responsabilidad conjunta de la implementación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (En adelante SIPN) y se encargará de la operación del servicio, su mantenimiento y administración en Costa Rica. Asimismo, la ERPN tiene la obligación de colaborar con los operadores y proveedores para realizar las integraciones de hardware y software que sean requeridas, para lo cual deberá aportar las debidas especificaciones técnicas de sus equipos y sistemas.
- XII.** Con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la Ley N° 8642, así como garantizar el cumplimiento del derecho de los usuarios en cuanto a portabilidad numérica, el Consejo de la SUTEL antes de la suscripción de los contratos correspondientes y previa recomendación del CTPN otorgará el visto bueno al marco de contrato entre la ERPN seleccionada y los operadores y proveedores miembros actuales del CTPN.
- XIII.** Los operadores y proveedores de servicios miembros actuales del CTPN, se encuentran en la obligación de presentar ante el CTPN y la SUTEL el contrato firmado con la ERPN seleccionada en un plazo de tres días hábiles posteriores a su firma, a efecto de constatar que se garantice la adecuada tutela de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, la no discriminación y el cumplimiento de los objetivos definidos en el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, bajo los mismos principios, las modificaciones de elementos esenciales a los contratos suscritos deberán ser remitidas al CTPN y a la SUTEL.
- XIV.** Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán suministrar en todo momento a los usuarios finales de telecomunicaciones, información clara, veraz, suficiente, precisa y oportuna sobre el derecho de portabilidad numérica, para ello deberán participar activamente en las campañas informativas que para este fin establezca la SUTEL.
- XV.** Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones miembros del CTPN, deberán informar a los usuarios que el en supuesto de que porten su número podrán recibir facturaciones por servicios ya prestados por parte del operador donante hasta por un plazo de 90 días, tal y como lo establece el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de Telecomunicaciones, vigente en nuestro país.
- XVI.** Todos los días del año se realizarán ventanas de cambio con excepción de los domingos y feriados de ley. Debido a que los domingos y los feriados de ley no se realizarán ventanas de cambio, las portaciones que se encuentren

programadas para estos días deben realizarse en la madrugada del día natural posterior.

- XVII.** Se reitera, lo establecido en los por tantos XVI y XVIII de la RCS-274-2011, respecto a que una vez iniciado el proceso de portación de un número telefónico por parte del suscriptor, el mismo no podrá cancelar dicho proceso durante el período de trámite de la solicitud. Asimismo, la posibilidad que tiene el usuario de portarse cada vez que así lo desee, siempre y cuando no exista en curso un trámite de portación de este mismo número. Para tales efectos, la ERPN deberá asegurar que sus sistemas no permitan portaciones simultáneas por parte de los usuarios.
- XVIII.** A fin de cumplir con la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos personas, todos los datos (números de teléfono, nombres, identificadores, y demás información) deberán ser cifrados con normas equivalentes o superiores a AES y utilizando un nivel de encriptación igual o superior a 256 bits. La ERPN debe garantizar que el cifrado de datos se utilice tanto en el contenido de las comunicaciones como en el almacenamiento de la base de datos.

OBLIGACIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA LOS OPERADORES Y PROVEEDORES CON RECURSOS DE NUMERACION ASIGNADOS POR LA SUTEL

- XIX.** Las siguientes serán obligaciones técnicas complementarias a lo dispuesto en las Resoluciones RCS-090-2011 y RCS-274-201, que deberán cumplir los operadores y proveedores con recursos de numeración asignados por la SUTEL:
- a. Los operadores y proveedores miembros del CTPN deberán disponer de los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el fiel cumplimiento de las condiciones del pliego N°001-SUTEL-2012 en lo que corresponda.
 - b. Los operadores y proveedores miembros del CTPN deberán asegurar el funcionamiento en sus sistemas y redes del método de interrogación en todas las llamadas ("*All Call Query*" o *ACQ*), tal y como lo establece la resolución RCS-274-2011. Asimismo los citados operadores y proveedores deberán habilitar el enrutamiento de mensajes de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) hacia números portados.
 - c. Los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija y los sistemas troncalizados que cuenten con recursos numéricos asignados, deberán efectuar las modificaciones en sus sistemas, redes y las respectivas adendas a sus contratos de interconexión a fin de que en el plazo dispuesto en la Resolución RCS-274-2011, se encuentren habilitados y garanticen el enrutamiento hacia números portados a través del esquema "*Onward Routing*" como solución temporal para los 12 meses naturales

posteriores a la puesta en operación de la entidad de referencia. Transcurrido ese plazo sólo podrán utilizar ACQ con la excepción de las llamadas internacionales entrantes las cuales mantendrán el esquema OR.

- d. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones miembros del CTPN deberán implementar un proceso de gestión de órdenes de portabilidad numérica que cumpla con todos los requisitos asociados con las transacciones de acuerdo con el pliego N°001-SUTEL-2012 y asegurar que el proceso de portación deba completarse en un plazo máximo de tres días hábiles durante el primer año de operación del SIPN y posteriormente en un plazo máximo de 1 día hábil luego de cumplido este período. Asimismo, los operadores y proveedores deberán aprovisionar en sus redes y sistemas servicios WEB, a fin de permitir a los usuarios la realización de gestiones de portabilidad numérica.
- e. Los operadores y proveedores deberán contar con equipos y sistemas que permitan el intercambio de información con la ERPN para permitir la portabilidad numérica, así como la atención de solicitudes de portabilidad. La calidad de los servicios ofrecidos por la ERPN se verificará mediante el cumplimiento de Acuerdos de Niveles de Servicio (SLA's, del inglés Service Level Agreements) con los operadores y proveedores miembros del CTPN.
- f. Los operadores y proveedores miembros del CTPN, deberán asegurar el intercambio de información con los sistemas que mantenga el SIPN para la gestión de los trámites de portación.
- g. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán de tener sus Bases de Datos Operativas (BDO) actualizadas, a partir de la información contenida en la base de datos administrativa centralizada (*NP-DB, del inglés Number Portability – Database*) del SIPN.

GESTIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) DENTRO DEL TRÁMITE DE PORTACIÓN

XX. A continuación las condiciones de intercambio y gestión del Número de Identificación Personal (NIP) dentro del trámite de portación:

- h. Toda solicitud de portación deberá llevar asociada un código NIP individual o grupal a través del cual se realizará el seguimiento y gestión del trámite de portación.

- i. La interfaz gráfica del usuario (GUI) del operador o proveedor receptor deberá estar diseñada de manera que sea posible realizar el ingreso de la información básica de la solicitud de portación. Una vez que el usuario reciba el código NIP en su terminal, dicho código deberá ser introducido en la interfaz gráfica del operador o proveedor receptor, para que finalmente se proceda a ingresar el trámite de solicitud al SIPN, comprobándose de previo mediante un mecanismo de seguridad que la estructura del NIP coincide con la definida por el SIPN, además que el contenido del código NIP coincida con el recibido por el usuario y que dicho código NIP corresponda con el MSISDN que está siendo objeto de portación.
- j. El NIP se enviará a solicitud del operador "Receptor", el Gateway SMS del SIPN enviará el mensaje SMS, con el código NIP al usuario que solicita la portación, a través de la red donante, por medio de la interfaz ESME¹. El costo de dicho mensaje debe de ser asumido por el operador o proveedor donante. Esta funcionalidad tiene como propósitos:
 - Asegurar que el servicio del cliente no ha sido suspendido o liquidado.
 - Verificar que el solicitante es el usuario real del número.
 - Dar seguimiento a la solicitud de portación.
- k. El Sistema Integral de Portabilidad Numérica deberá registrar cada uno de los mensajes de acuse de recibo del NIP enviados a la red del operador o proveedor donante.
- l. En caso de que el Sistema Integral de Portabilidad Numérica no reciba dicho mensaje de acuse de recibo del SMSC² proveniente de la red del operador donante a través del protocolo SMPP³, en el lapso de tiempo de cinco (5) minutos, deberá realizar dos (2) reintentos adicionales, el último intento bajo el tipo de servicio "best effort".
- m. En el caso de que el SIPN detecte problemas en el funcionamiento del SMSC del operador o proveedor donante, o problemas en la interfaz ESME que permite la conexión con dicho SMSC, se le deberá notificarse por medio de correo electrónico a los operadores y proveedores a fin de que subsanen cualquier fallo.
- n. Los usuarios podrán gestionar trámites de portación tanto de números individuales como solicitudes múltiples, es decir, solicitudes que

¹ Entidad Externa de Mensajería Corta

² Centro de Mensajería Corta

³ Short Message Peer-to- Peer

involucren la portación de 2 (dos) o más líneas telefónicas suscritas y que sean solicitadas por un mismo usuario mediante un mismo trámite.

- o. En el caso de trámites de portaciones múltiples, tanto el Sistema Integral de Portabilidad Numérica, como el operador o proveedor receptor y el operador o proveedor donante, deberán gestionar la portación de cada número del conjunto como una solicitud individual, de manera que se deberá verificar el rechazo o aprobación para cada número a ser portado, de conformidad con las razones de rechazo justificadas indicadas en la Resolución RCS-274-2011. De esta forma, rechazos sobre números individuales no implicarán el rechazo total del conjunto.
- p. El SIPN debe estar en la capacidad de generar un NIP de portación para cada una de las líneas telefónicas del conjunto y a solicitud del operador o proveedor receptor, además un NIP de portación grupal que haga referencia al conjunto de números del trámite de portación múltiple. Dicho NIP de portación grupal deberá ser enviado al número que indique el solicitante de portaciones múltiples, lo cual permitirá autenticar la identidad del cliente que realiza la solicitud y este NIP grupal será el requisito indispensable y suficiente para que el operador o proveedor receptor pueda enviar la solicitud de portación al SIPN.
- q. En caso de que alguno de los números del trámite de portaciones múltiples sea rechazado, el operador o proveedor donante deberá informar al SIPN, indicando el NIP de portación grupal y el NIP específico de los números del grupo en cuestión que fueron objeto de rechazo, junto con la justificación y prueba correspondiente para cada uno de ellos de manera independiente.
- r. En caso de que por motivos de robo, hurto o extravío, el usuario no posea la tarjeta SIM al momento que solicita la portación, el usuario deberá demostrar esta situación por medio de documento escrito debidamente firmado, en el cual declare bajo FE de juramento el motivo por el cual no posee en el momento el terminal.

ASIGNACIÓN DE NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA

- XXI.** En concordancia con lo dispuesto en la Resolución RCS-274-2011, los operadores y proveedores de servicios deben implementar las siguientes disposiciones para asegurar el intercambio de la señalización y el enrutamiento de números portados entre redes públicas de telecomunicaciones.

Para el encaminamiento de las llamadas locales hacia números portados, se deberá incluir de manera transparente e invisible para los usuarios finales un

número de encaminamiento (NE) de previo al número nacional significativo (N(S)N) que asegure el correcto encaminamiento de números portados. La información de encaminamiento será dada por medio de una dirección concatenada la cual estará conformada por los siguientes campos de señalización, de manera congruente con la recomendación UIT-T E.164:

NE	N(S)N
-----------	--------------

Donde:

NE: Número de Encaminamiento, correspondiente al número único de 3 dígitos del operador de la red receptora.

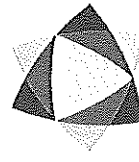
N(S)N: Número Nacional (Significativo), correspondiente al número llamado.

El NE (Número de Encaminamiento) tendrá las siguientes características:

1. Tendrá una longitud de 3 (tres) dígitos.
2. Será asignado por la Superintendencia de Telecomunicaciones a los Operadores o Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y representa la información de encaminamiento que debe ser transportada por los protocolos de señalización para asegurar el correcto encaminamiento de los números portados.
3. La SUTEL asignará los NE a los operadores o proveedores de servicios.
4. Según la recomendación UIT-T E.164 se debe entender el Número de Encaminamiento (NE) como aquel número utilizado solamente para efectos de encaminamiento y desconocido por los usuarios, que obtienen y emplean las redes de telecomunicaciones públicas para encaminar la llamada hacia el punto de terminación de red o red receptora.
5. Asimismo y en congruencia con la resolución RCS-590-2009 y RCS-131-2010 y el Plan Nacional de Numeración, así como la citada recomendación UIT-T E.164, el Número Nacional (Significativo) [N(S)N], parte del número E.164 internacional que figura después del indicativo de país para zonas geográficas y que se define en los planes nacionales de numeración. El número nacional (significativo) consta del indicativo nacional de destino (NDC), si lo hubiere, y el número de abonado (SN). Puede suceder que el NDC no se incluya o que éste forme parte integrante del SN, en cuyo caso el N(S)N y el SN son idénticos. La función y el formato del N(S)N se determinan en el plano nacional.

XXII. De conformidad con las potestades y obligaciones de la SUTEL se define la siguiente asignación de números de encaminamiento NE a los operadores y proveedores miembros del CPTN:

a) 600 -- Telefónica (móvil)



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- b) 700 -- Claro (móvil)
- c) 800 -- ICE (móvil)
- d) 570 -- Tuyo (móvil)
- e) 500 -- FullMóvil (móvil)

**ACUERDO FIRME.
PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE**

El presente acto de comunicación adicionalmente certifica que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, y en inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**Luis Alberto Alvarado Cascante
Secretario del Consejo**